

El Eco de Cartagena.

Año XXVI.

DIARIO DE LA NOCHE.

NUM. 7392

Preios de suscripción.

CARTAGENA.—Un mes, 2 pesetas; tres meses, 6 id.—PROVINCIAS, tres meses, 7 50 id.—EXTRANJERO, tres meses, 11 50 id.
La suscripción empezará á contarse desde 1.º y 16 de cada mes.
Corresponsal en París para anuncios y reclamos, Mr. A. Loriot, 51 bis rue Saint-Anne

Números sueltos—15 céntimos.
REDACCIÓN, MAYOR, 24.

VIERNES 2 DE JULIO 1886.

Condiciones.

El pago será siempre adelantado y en metálico 5 letras de fácil cobro.—La Redacción no responde de los anuncios, remitidos y comunicados, conserva el derecho de no publicar lo que recibe, salvo el caso de obligación legal.—No se devuelven los originales.

Anuncios á precios convencionales.
ADMINISTRACIÓN, MAYOR, 24.

UNA CARTA DEL DUQUE DE NEMOURS

Telegrafian de París que la carta del duque de Nemours que publican los periódicos ha contribuido á exasperar los ánimos de los republicanos y á dar nuevos alientos á los monárquicos.

La carta de dicho duque está dirigida á la Sociedad de socorros de los heridos en campaña.

Dice así:

«La ley de expulsión contra mi familia me expone á cada momento á verme arrancado de mi domicilio y á ser expulsado de Francia, nuestra patria común, creándome una situación tal, que no puedo seguir ejerciendo eficazmente el cargo de presidente de esta Sociedad.»

Termina expresando de una manera patética el dolor que le causa verse obligado á separarse de dicha sociedad.

Esta carta ha dado lugar á consecuencias que han excitado vivamente la atención pública.

Se leyó en el seno de la sociedad, la cual por aclamación acordó nombrar al duque de Nemours presidente de aquella y levantar la sesión en señal de respetuosa simpatía.

EL INDULTO.

El real decreto para la aplicación del ejercicio de la régia prerrogativa, con ocasión del nacimiento de S. M. el Rey, dice así en su parte dispositiva:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la cuarta parte de la condena á los sen-

tenciados á reclusión, relegación y extrañamiento temporales; de una tercera parte á los sentenciados á presidio y prisión mayor, confinamiento, inhabilitación absoluta é inhabilitación especial temporal, y de una mitad á los sentenciados á presidio, prisión correccional, destierro y suspensión, cualquiera que haya sido el tribunal sentenciador.

Art. 2.º Concedo indulto total de las penas de arresto mayor y menor y multa, así como de la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia de multa, más no de la que sufra por la falta de indemnización pecuniaria á favor de los ofendidos, cualquiera que hubiese sido también el tribunal sentenciador.

Art. 3.º Para obtener los beneficios concedidos por este decretos son circunstancias indispensables:

1.ª Que se haya dictado sentencia firme ó que la pronunciada sea de las que pueden tener este carácter mediante la no interposición de los recursos que procedan contra ella.

2.ª Que los reos estén sufriendo condena, ó por lo ménos á disposición del tribunal sentenciador.

3.ª Que no sean reincidentes.

4.ª Que no hayan sido condenados en la última sentencia por más de un delito.

Y 5.ª Que hayan observado buena conducta en los establecimientos penales ó cárceles durante el tiempo que lleven en ellos.

Art. 4.º Quedarán sin efecto las gracias concedidas por este decreto si reincidieren los indultados. En ese caso, y aparte de la pena á que la rein-

cidencia diere lugar, se hará cumplir al reo, siendo posible, la remitida por el presente.

Art. 5.º Se declaran comprendidos en las disposiciones de este decreto los reos de delitos electorales, siempre que hayan cumplido la tercera parte del tiempo de su condena, las penas personales y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Art. 6.º Se exceptúan de los beneficios de este indulto los reos de los delitos de atentado contra la autoridad, falsedades, prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, parricidio, asesinato, robo, hurto é incendio, y todos los delitos que solo á instancia de parte se persiguen, y cuya pena se remite por perdón del ofendido.

Art. 7.º Tampoco se aplicarán las disposiciones de este decreto á los que hallándose sometidos á las ordenanzas militares hubiesen quebrantado la disciplina cometiendo cualquiera de los delitos definidos en los artículos 106, 108 y 112 y en el capítulo 1.º del título 5.º, libro 2.º del Código penal del ejército, y los comprendidos en los artículos 11, 12, 13, 16, 18, 19 y 20 del título 4.º, tratado 5.º de la ordenanza de la Armada de 1748, y en el art. 18, título 14 de la ordenanza de matriculas de 1802.

Art. 8.º Los tribunales y jueces encargados de la ejecución de las sentencias respectivas aplicarán inmediatamente el presente indulto, remitiendo al ministerio de Gracia y Justicia, al de la Guerra y al de Marina en su caso; con la brevedad posi-

ble relación nominal de los reos á quienes se haya aplicado, con expresión del tiempo de la condena que hubiere cumplido y el que hecha la rebaja restare al penado.

Art. 9.º Las autoridades administrativas, jefes de establecimientos penitenciarios y alcaldes de cárceles facilitarán desde luego cuantos datos les pidan los tribunales para la ejecución de este decreto.

Art. 10. Los ministros de Gracia y Justicia, de la Guerra y de Marina respectivamente resolverán sin ulterior recurso las dudas y reclamaciones que pueda ofrecer la aplicación de las disposiciones anteriores.

RUSOS É INGLESES EN BIRMANIA.

El *Daily News* publica un despacho diciendo que se advierte una concentración extraordinaria de tropas rusas en la frontera de Birmania.

Los ingleses han tenido nuevos contratiempos en Birmania.

El mayor Halles atacó con dos baterías un campamento atrincherado, siendo rechazado por los birmanos con grandes pérdidas.

El mayor quedó herido en este hecho de armas.

ALIANZA DE ITALIA Y LAS POTENCIAS.

Telegrafian de Roma que se asegura que hay negociaciones pendientes entre el gobierno italiano y los de las potencias centrales.

El objeto de las negociaciones es prorrogar el tratado de alianza que